

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **021**

Fecha: **24-06-2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2017 00369</b>	Ejecutivo Singular	RODOLFO GOMEZ CERQUERA	FERNANDO BUENDIA CORDOBA	Traslado Sustentacion apelacion CGP	25/06/2021	29/06/2021
<b>2019 00117</b>	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	25/06/2021	1/07/2021
<b>2018 00374</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLS MOSQUERA USECHE	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	25/06/2021	29/06/2021

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24-06-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO

*RUBIEL RAMIREZ CORTES*

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Neiva - Huila

**REF.: INCIDENTE DE DESEMBARGO PRACTICADO EN DESARROLLO DEL PROCESO EJECUTIVO DE RODOLFO GOMEZ CONTRA LA SEÑORA YANED PERDOMO DÍAS.**

**RAD. N°. 41-001-40-03-001-2017-00369-00**

**RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.120.223 de Neiva - Huila, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 115.282 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte incidentada, y con el propósito de atender lo dispuesto en el art. 322 del C. G. P., procedo a sustentar en debida forma, el recurso de apelación que, de manera breve se hizo ante el A-quo en contra de la decisión que ordenó levantar la medida cautelar que se impusiera sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada señora YANEDT PERDOMO DIAZ y condeno en costas a mi representado

#### **I. LA DECISION QUE SE ATACA**

La titular del Juzgado 1 Civil Municipal de Neiva, Huila, mediante decisión del 10 de junio del año 2021, luego de resumir la prueba practicada por el incidente de desembargo promovido mediante apoderado por el señor JHON JAIR CAMPOS, ordenó no acceder a la tacha de los testigos elevada por la parte incidentada, levantar la medida cautelar de embargo y secuestre que se llevara a cabo sobre el bien inmueble denominado El Porvenir, propiedad de la demandada Yanedt Perdomo Diaz, ordenar al secuestre hacer entrega del mismo al incidentante y condenar en costas a mi representado.

Para llegar a tal conclusión, el A-quo, luego de rechazar la tacha de los testigos planteadas por el suscrito, como quiera que los mismos manifestaron haber sido empleados del incidentalista, considero que lo manifestado no era suficiente para ello, sin más sustentación.

Luego de resumir la prueba testimonial y documental arrimada por el incidentalista, indicó que fue la misma señora YANEDT la que aceptó que le había entregado el bien inmueble al incidentante para que lo “usufructuara” ya que había una cosecha de café pendiente de recoger, lo cual hizo.

Que los documentos allegados (facturas cambiadas de compra-venta), le daban certeza de que dichos productos fueron utilizados en la Finca El Porvenir, pues “había prueba de ello” y que como los testigos manifestaron que era precisamente el señor JHON JAIR CAMPOS quien los contrataba para realizar labores endicha finca y les pagaba lo convenido, ello era prueba

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

de la posesión quieta, pacífica y tranquila que éste había desarrollado en dicho predio.

## II. EL TRAMITE PROCESAL

En varias sesiones se desarrolló el trámite incidental, especialmente en lo que tiene que ver con la recepción de la prueba testimonial, de la cual se extracta lo siguiente:

### a. INTERROGATORIO DE JHON JAIR CAMPOS

Inicio al minuto 31 de la grabación realizada el 14 de abril del año 2021, en la que indicó:

Que adquirió en junio del año 2010, por compra que le hiciera al señor JUAN MANUEL GARZON, esposo de la señora YANED, y al día siguiente acudió a la casa de los mismos donde además de firmar un documento (promesa de compraventa de la finca El Porvenir) recibió las llaves del bien, entrego un dinero y quedo un saldo por pagar

Que como la finca se encontraba en regular estado y no dio producido se abocado a enfrentar un proceso ejecutivo por el saldo insoluto de la deuda, en donde fue embargado el mismos bien.

Preguntado por el Despacho acerca de la manifestación del señor RAMIRO CAMPOS TRUJILLO en la diligencia de secuestre acerca de ser él el propietario y poseedor de la finca El Porvenir contesto que el mismo es una persona de la tercera edad, que estaba nervioso y de momento dijo eso, pero la realidad es que es el quien ostenta la posesión del bien pues es quien está pendiente de la finca paga las labores realizadas y que como no fue notificado de la realización de la diligencia por ello no estaba en el predio al momento de la misma

Preguntado por el despacho acerca de la demanda ejecutiva que en su contra se adelantara por el no pago de la finca, argumento que como en la promesa de compraventa no se había identificado plenamente el bien, esta se había declarado nula, pero que aun así después de esa declaración continuo con la posesión de la finca.

Ante pregunta capciosa del Despacho, contesto que no le reconocía dominio ajeno a ninguna persona.

### b. TESTIMONIO DE RAMIRO CAMPOS TRUJILLO

Inició su testimonio a partir del minuto 52 de la grabación y de la misma se destaca:

Como el juzgado, sin más interrogantes le preguntó directamente acerca del porque había dicho que era el poseedor de la finca El Porvenir, ya en esta

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

ocasión, manifestó que era el “cuidandero” y que se había asustado el día de la diligencia ya que allí le dijeron que “le iban a quitar la finca al hijo”

Que cuida la finca porque su hijo no puede estar ahí, que no ha comprado finca alguna porque el de la plata es su hijo.

Ante la insistencia del Despacho acerca de su declaración bajo juramento, en el sentido de ser el poseedor y dueño de la finca objeto de medida cautelar, insiste en que lo dijo por “... yo **de pronto estaba asustado**, que el “**tiene otras tierras y a veces va y le mira la finca al hijo**” y que si estuvo presente el día del negocio de la finca lo hizo como testigo.

Ante la pregunta del porqué considera que su hijo es el poseedor de la finca objeto de cautela, este respondió que porque él era quien buscaba los trabajadores, los pagaba, acudía semanalmente al predio.

Nuevamente el Despacho, de manera llamativa, hace una pregunta que contiene la respuesta, pues sin reparo algo pregunto:

PREGUNTA LA JUEZ: ¿TENIENDO **QUE USTED ES PRACTICAMENTE LA PERSONA ENCARGADA** DE VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS ORDENES DE SU HIJO, ALGUIEN HA IDO A PERTURBAR LA POSESION (COSA QUE NUNCA HABIA DICHO EL TESTIGO) ES DECIR QUE LA POSESION HA SIDO QUIETA, PACIFICA, TRANQUILA? Y **OBVIAMENTE** el testigo contesto: SI SEÑORA.

Continuo el despacho con su parcializado interrogatorio, pues sin tener en cuenta que estaba haciendo preguntas que direccionaban la respuesta del testigo, pregunto. ¿A JAIR SE LE ENTREGO LA FINCA? **CONTESTO**: SE LA ENTREGO JUAN MANUEL GARZON, CONYUGE DE YANED. **PREGUNTA**. ¿JHON JAIR DIJO QUE QUIEN LE ENTREGO FUE YANED? **CONTESTO**: JUAN ENTREGO LA FINCA Y CUANDO BAJARON AL PUEBLO YANED ENTREGO LAS LLAVES. **PREGUNTA**: ¿**ES DECIR QUE LOS DOS LE ENTREGARON**? Y POR SUPUESTO EL TESTIGO CONTESTO: SI SEÑORA.

Paso luego el Juzgado a preguntar por el proceso ejecutivo que en contra de su hijo se adelantara para que pagara la finca que aun adeuda y sobre tal aspecto el testigo dijo: **“NOSOTROS” SALIMOS AHÍ FAVORECIDOS (1:04).**

Preguntado nuevamente sobre cuáles han sido los actos posesorios de JHON JAIR CAMPOS sobre el predio, este dijo:

Con personas que van a trabajar, tales como “UN SEÑOR HERMES HERRERA PERALTA, UBERNEY, HERMES MEDINA Y CON **HERMES HERRERA “RECIÉN NEGOCIAMOS”** Y CON **UBERNEY ESTA ACTUALMENTE PORQUE YO SOY EL QUE LE CONTRATE A EL.**

Fue tal la satisfacción del Despacho por las respuestas obtenidas, **LA JUEZ LE DICE “MUY BIEN” (1:07:30).**

**c. HERMES HERRERA PERALTA (1:13 DE LA GRABACION)**

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

Sea lo primero a destacar es que la señora Juez lo interrogó acerca del conocimiento de los sujetos procesales (los nombró) y sobre este particular aspecto, el testigo contestó que el incidentante era hija de una prima suya, a lo que la juez le indicó que "... a estas alturas... (inaudible)..." y sin más reparos continuo preguntando.

**No conoce pormenores de la compra de la finca El porvenir, solo sabe que JAIR la compró.**

**Que trabajó por cuenta de JAIR casi tres años en la finca el porvenir: le limpio a machete, le sembró plátano, sembró café y otras labores.**

**DICE QUE EL OTRO SEÑOR (NO SABE QUIEN ES) LE HA ESTADO RECLAMANDO LA FINCA (1:26), NO SABE COMO SERA EL PLEY AHÍ (SIC) SOLO SABE QUE JAIR COMPRO, DIO A CONOCER DE UN PLEITO PENDIENTE, SIN MAS ESPECIFICACIONES.**

**ANTE la lamentable pregunta del Despacho, según la cual: PREGUNTA: USTED DICE QUE JAIR HA SIDO EL UNICO PROPIETARIO Y POSEEDOR - 1:26:38- (NUNCA LO HABIA DICHO), SE REFIERE A SIEMBRAS DE CULTIVOS EL DESPACHO: ¿POR ESAS RAZONES ES QUE USTED LO CONSIDERA POSEEDOR? OBTIAMENTE EL TESTIGO CONTESTO: PUES LOGICO...**

**QUE LOS TRABAJOS QUE HA HECHO SE LOS HA PAGADO JAIR.**

**QUE NO ESTUVO PRESENTE EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA FINCA.**

**PREGUNTA EL APODERADO DEL INCIDENTANTE:**

**INFORMENOS SI DURANTE EL TIEMPO QUE HA LABORADO EN LA FINCA EL PORVENIR, COMO FUE LA PRESENTACION DEL JHON JAIR CAMPOS EN ESE PREDIO, LE EXPLICA SI SE ESCONDIA, ERA NATURAL. CONTESTO: QUE ERA EL AMO Y DUEÑO.**

**ANTE OBJECCIONES DEL SUSCRITO, EL DESPACHO LE MANIFIESTA A DICHO APODERADO: SI USTED QUIERE O TIENE A BIEN EL DESPACHO LE EXPLICA LA PREGUNTA AL TESTIGO, PERO LASTIMOSAMENTE TERMINO PREGUNTANDOLE POR OTRAS COSAS -1:32.15-**

**d. HERMES MEDINA MELENGE (1:48)**

**Empezó indicando que CONOCE A JAIR DESDE UNOS 14 AÑOS, A LA SEÑORA YANED TAMBIEN LA CONOCE.**

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: rubramcor@gmail.com*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

Ante pregunta del Despacho, según la cual: PREGUNTA: ¿COMO USTED CONOCE A JAIR, DIGA SI SABE QUE COMPRO UN INMUEBLE DENOMINADO EL PORVENIR Y A QUIEN SE LO COMPRO? CONTESTO: (luego de algunas aclaraciones acerca del nombre e identidad del testigo) "PORQUE EL ME LO CONTO" (1:55:30).

Insiste el despacho en preguntar si no fue testigo presencial de la entrega del inmueble, por lo que el testigo se vio en la obligación de reiterarle que NO FUE TESTIGO DE ESA ENTREGA MATERIAL pero que a pesar de ello si le consta que JAIR ES EL QUE CONTRATA Y PAGA LOS TRABAJOS, VA CADA FIN DE SEMANA, LO QUE LE CONSTA PORQUE EL VIVE EN LA VEREDA SAN MARTIN, POR ELLO LE CONSTA DE CULTIVOS DE CAFÉ, PLATANO, LIMPIAS DE LA FINCA, NO LOS REALIZA PERO EL ES EL QUE PAGA LE CONSTA QUE ES EL QUE PAGA PORQUE LE HA TRABAJADO Y LE HA AYUDADO A CONSEGUIR TRABAJADORES, LE PREGUNTA POR EL VALOR DEL KILO DE CAFÉ

Que JAIR LE HA PAGADO TRABAJOS DE SOQUEO CULTIVOS DE CAFÉ, NO SE ACUERDA DE LA EPOCA EXACTA, PERO HACE UNOS CUATRO AÑOS.

Continúa la señora Jueza con sus preguntas parcializadas a favor del incidentante: PREGUNTA: SI COMO "VECINO" (NUNCA LO DIJO) (2:00) LE CONSTA SI LA POSESION HA SIDO QUIETA, PACIFICA, TRANQUILA. CONTESTO: EL SIEMPRE HA ESTADO AHÍ EN LA FINCA

Ante preguntas del apoderado del incidentante el testigo dijo:

¿DIGA CUANTO TIEMPO HACE Y LE CONSTA A EL QUE JHON JAIR ES EL POSEEDOR DE LA FINCA EL PORVENIR? Aquí es necesario destacar que, sin nadie se lo hubiese solicitado, la Juez corta, interrumpe al testigo para repetirle la pregunta y luego de ello este CONTESTO: DESDE HACE OCTUBRE O NOVIEMBRE DE 2010, "PORQUE EL ME LO CONTO",

Como al parecer la respuesta no convenía al querer del despacho, nuevamente la Juez INTERVIENE PARA DECIRLE QUE SE LE ESTA PREGUNTANDO ES OTRA COSA, cuando nadie le había solicitado aclaraciones, luego de lo cual el testigo solo atina a decir que. CONTESTO: QUE SIEMPRE SE HA ENTENDIDO ES CON JAIR.

Previa a tacha de sospechoso el suscrito interrogó al testigo, QUIEN MANIFESTÓ:

- QUE RESIDE A KILOMETRO Y MEDIO de la Finca El Porvenir
- CASI NO SUBE A ESA FINCA, SOLO CUANDO LE HIZO EL SOQUEO, (según su dicho hace más de cuatro años.
- Percibido su error, trato de aclarar diciendo que todo le consta PORQUE JAIR LO LLAMA Y LE DICE QUE LE AYUDE A CONSEGUIR TRABAJADORES, Y LE PREGUNTA POR KILOS DE CAFÉ.

La juez de manera llamativa llama la atención del suscrito porque según su criterio el testigo ya había dado respuesta a mis interrogantes cuando ella y el accionante

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

*RUBIEL RAMIREZ CORTES*

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

preguntaran lo que dista mucho de la realidad si se escuchan los audios, además de advertirme que no debía ni confundir ni coaccionar al testigo.

Aunque temeroso y bajo las advertencias contrarias a la realidad, ante la pregunta del porque RECUERDA QUE DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2010 EMPEZO LA POSESION, claramente indicó “PORQUE EL LE CONTO”

**e. UBERNEY RAMIREZ SALAZAR (2:12)**

Este testigo manifestó que vive en la vereda la Segoviana de la Plata y que ha sido trabajador de JHON JAIR a quien conoce e toda la vida, en tanto que de YANED solo sabe que es la señora de JUAN MANUEL GARZON, quien es comprador de café.

Preguntado por el Despacho acerca de si sabe que este haya comprado EL PORVENIR (hasta ahí el testigo no había nombrado el predio), CONTESTO: SE QUE HICIERON UN NEGOCIO DE LA FINCA HACE MUCHO TIEMPO, POR AHÍ DE NUEVE A DIEZ AÑOS, QUE EL POSEEDOR SE LLAMA JHON JAIR CAMPOS, ELLOS HICIERON NEGOCIO Y EL ES EL QUE HA ESTADO AHÍ EN LA FINCA, NO VIVE AHÍ, TIENE UN TRABAJO Y SABE QUE EL ES POSEEDOR PORQUE HACE HACER LOS TRABAJOS Y ES QUIEN VA Y LES PAGA.

Le informó al Despacho que está enterado que desde hace año y medio llegaron a reclamar la finca, a secuestrarla, eso, pero por comentarios ya que textualmente señaló que “ME COMENTARON A MI ELLOS”

El suscrito dejó constancia que el apoderado la pasaba documentos al testigo, ante lo cual LA JUEZ SOLO PIDE COMPOSTURA, QUE EFECTIVAMENTE EL SISTEMA ES COMPLICADO, PERO QUE ASI LES TOCA, Y LO REQUIRIO PARA QUE NO SE INSINUEN RESPUESTAS AL TESTIGO.

No obstante las advertencias hechas al apoderado de la parte incidentante al final de la declaración LA JUEZ DICE QUE NO LO PERCIBIO.

**f. ALVARO MORALES ANDRADE (2:35)**

El Despacho inició preguntando por lo que ocurrió la diligencia de secuestre realizada en el predio el porvenir de la plata, Huila Sin tener en cuenta que hasta ese momento el testigo no había dicho que había participado en la misma, por lo que el testigo le contesto:

- Que al llegar al sitio encontraron a unos señores: Cielo y Ramiro, al momento de la comunicación del motivo de la diligencia, les explico lo que se iba a hacer, se hizo el recorrido del predio y luego se levantó el acta de la misma
- DESDE EL INICIO DE LA DILIGENCIA EL SEÑOR RAMIRO MANIFESTÓ QUE ERA EL POSEEDOR DEL PREDIO Y CIELO LE DIJO QUE ERA ABOGADA Y QUE CONOCIA PERFECTAMENTE QUE ERA POSEEDOR, EL JUZGADO DEJO CONSTANCIA DE LO QUE EXPRESO, NUNCA SE

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: rubramcor@gmail.com*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

RUBIEL RAMIREZ CORTES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

**DIJO QUE HUBIERA UNA TERCERA PERSONA POSEEDORA DE ESE PREDIO**

- Ramiro no manifestó oposición alguna **SOLO DIJO QUE ERA EL POSEEDOR, Y EXCLUSIVAMENTE EL, SIN NOMBRAR A NINGUNA OTRA PERSONA.**
- REITERO QUE DESDE EL INICIO DE LA DILIGENCIA EL SEÑOR RAMIRO CAMPOS LOS ACOMPAÑO Y DECIA, DESDE EL INICIO QUE ERA POSEEDOR Y DUEÑO DEL PREDIO EL PORVENIR, DE LO QUE DEJO CONSTANCIA EL JUEZ QUE PRACTICO LA DILIGENCIA.
- EL JUZGADO LE PIDE ACLARACION SI EL SEÑOR RAMIRO HABIA HECHO LA OPOSICION O SIMPLMENTE SE LIMITÓ A DECIR QUE ERA EL POSEEDOR Y DUEÑO, POR LO QUE EL TESTIGO LE REITERA QUE NO LO HABIA HECHO.

A preguntas del suscrito este testigo indico:

- ¿DURANTE LA DILIGENCIA DE SECUESTRE SE PUSO NERVIOSO O ASUSTADO A QUIEN ALLI SE ENCONTRABAN? CONTESTO: Inicialmente se opusieron a la diligencia, pero como el juez les explico, el motivo de la diligencia, porque motivo, sus medios de defensa, al final el Juez les explicó los términos y formas de hacer defensa de sus intereses, luego de lo cual **PERMITIERON DE MANERA PACIFICA Y TRANQUILA LA DILIGENCIA, Y QUE EL JUZGADO LES INDICO LOS TERMINOS DE LOS QUE DISPONIAN PARA HACER LA OPOSICION, PERO TODO SE LLEVO A CABO SIN INCONVENIENTE ALGUNO.**
- Que el estado anímico de RAMIRO fue muy cordial, respetuoso, y MANIFESTABA **QUE NO ENTENDIA PORQUE SE LO IBAN A QUITAR SI ESO ERA DE EL, QUE EL ERA QUIEN HABIA SEMBRADO, DECIAN QUE DESDE QUE LO HABIAN ADQUIRIDO HABIAN PLANTADO CAFÉ, PAN COGER, Y NUNCA A MI ME MANIFESTARON ACERCA DE OTRA PERSONA.**
- Que al final de la diligencia **EL SEÑOR JUEZ LES EXPLICO LOS TERMINOS Y LO QUE PODIAN HACER EN DEFENSA DE SUS INTERESES,** que insistió RAMIRO en decir **QUE DESDE QUE HABIAN ADQUIRIDO EL PREDIO ERAN LOS POSEEDORES, NUNCA NOMBRARON A NADIE MAS QUE LO HICIERA, DOÑA CIELO LLAMO SOLO AL ABOGADO DE ELLOS.**
- Que DURANTE LA DILIGENCIA NINGUNA OTRA PERSONA SE HIZO PRESENTE.
- Que en la diligencia se identificó plenamente el bien con la ayuda y acompañamiento permanente de don RAMIRO, durante todo el recorrido y durante toda la diligencia.

Tomo la palabra al Despacho, para preguntar, nuevamente, si el señor RAMIRO había manifestado si ostentaba la posesión a nombre de otra persona, cuando claramente y sin dubitación alguna el testigo le había dicho en varias ocasiones que el señor RAMIRO lo hacía a nombre propio y sin mencionar a nadie más como tal.

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

RUBIEL RAMIREZ CORTES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

Al minuto las 2:52:32 sorprendentemente la Juez tergiversa la propia declaración del testigo y lo llama a engaño, con el propósito de favorecer a la parte incidentante, pues contrario a la prueba le pregunto: ¿ALVARO CUANDO USTED DA ENTENDER O NOS INDICA QUE EL SEÑOR RAMIRO ERA EL ENCARGADO O POSEEDOR A QUE SE REFIERE EN CUANTO A QUE ERA LA PERSONA ENCARGADA? Palabra (encargado) jamás dicha por el testigo y para establecer ello solo basta escuchar el audio contentivo de su declaración -2:52:37-

Mayor perplejidad causa el hecho de que como el testigo se confunde y habla nuevamente de la señora Cielo, LA JUEZ LE INSISTE; "...ES QUE USTED NOS DECIA QUE DON RAMIRO ERA EL "ENCARGADO"... O POSEEDOR, ANTE ELLO EL TESTIGO NO TIENE MAS REMEDIO QUE INSISTIRLE EN QUE LO QUE DECIA EL TESTIGO ERA QUE EL SEÑOR RAMIRO, DECIA, SOLAMENTE, QUE ERA EL POSEEDOR.

No satisfecha con sus pretensiones de favorecimiento, la Juez A-quo, acude al conocimiento en derecho del testigo, para preguntarle:

“¿ESPECIFIQUELE AL DESPACHO SI CUANDO ELLA SE REFIERO A ENCARGO, ESTA PALABRA ENCARGO, PUEDE DARSELE CONNOTACION DE POSEEDOR?

EL TESTIGO SE VE OBLIGADO A EXPLICARLE QUE CUANDO LA SEÑORA CIELO SE REFIRIO AL SEÑOR RAMIRO SIEMPRE IDENTIFICO A ESTE COMO POSEEDOR QUIEN SE ENCARGABA DE REALIZAR LOS TRABAJOS EN LA FINCA.

Dejo claro el testigo que al momento de la diligencia, no se encontró ninguna persona distinta al señor RAMIRO y su esposa en el inmueble.

Seguidamente, el señor APODERADO de la parte incidentante indica a las 2:48:10 de la grabación: “GRACIAS SEÑORIA LA VERDAD VERDADERA EL OBJETO ESPECIFICO DE LA PRUEBA PUES SERA LO QUE HA DICHO ALVARITO”

INTERVIENE EL DESPACHO: PREGUNTA POR LA IDENTIFICACION DEL BIEN, ante lo cual testigo le manifestó que no acompañó el recorrido porque se quedó hablando con cielo, quien demostró conocimientos de derecho, y sabia de que trataba la diligencia, QUIEN ADEMÁS LE IBA EXPLICANDO A RAMIRO LO QUE ESTABA HACIENDO.

Como si lo anterior no fuera suficiente, insiste el Despacho en preguntar si PUDO OBSERVAR QUE FUERAN ELLOS LOS POSEEDORES? A lo que el testigo se ve compelido a contestar que :COMO PENSIONADO DE LA RAMA JUDICIAL, PUEDE DECIR CON TODA PRECISION QUE CIELO SABE DE DERECHO Y LE ASIGNABA LA POSESION A DON RAMIRO, DON RAMIRO DECIA QUE EL ERA EL POSEEDOR, POR ESO ES QUE CUANDO EL JUEZ LE HIZO LAS ADVERTENCIAS DE LEY, LE DIJO INCLUSO LOS RECURSOS QUE DEBIA INTERPONER.

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

*RUBIEL RAMIREZ CORTES*

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

Insólitamente la Juez insiste en poner en boca del testigo palabras que este no había dicho, pues vuelve y le repite, por tercera ocasión la misma pregunta: **RAMIRO CAMPOS CUANDO DECIA QUE ERA EL “ENCARGADO” O POSEEDOR, A QUE SE REFIERE, PORQUE HABIA REMODELADO LA CASA, QUE DON RAMIRO PLANTO LOS CAFETALES, PAN COGER, PLATANO, YUCA, ALGUNOS ARBOLES FRUTALES, lo que obligó al testigo a insistirle que SIEMPRE DECIA QUE DON RAMIRO ERA EL POSEEDOR,**.

Finalmente, al ver el Despacho que no lograba su cometido, comete un error aún más grande, pues se atrevió a preguntarle al testigo que: **“TENIENDO EN CUENTA QUE USTED TIENE CONOCIMIENTOS DE DERECHO: CUANDO CIELO SE REFIERO A ENCARGO, ESTA PALABRA ENCARGO, PUEDE DARSELA CONNOTACION DE POSESION? Viéndose obligado el testigo a señalarle que: CUANDO ELLA SE REFIERE A ENCARGO, ESTA PALABRA ENCARGO PUEDE DARSELE CONNOTACION DE ENCARGO? POR ELLO EL TESTIGO SE VIO EN LA OBLIGACION DE REPETIR NUEVAMENTE QUE CIELO SE REFERIA A QUE DON RAMIRO ERA EL POSEEDOR, SIEMPRE LO RECONOCIO COMO POSEEDOR, A NINGUNA OTRA PERSONA.**

Al final de la diligencia me requiere para que haga presencia la señora Yaned, sin tener en cuenta que la misma es mi demandada, excusándose en que debe garantizarle el debido proceso a dicho sujeto procesal, cuando la realidad es que al Despacho se le olvido o pretendió olvidar que los hechos del incidente en nada comprometen a la persona demandada en el proceso ejecutivo y que me resultaba imposible ir a pedirle un favor a la misma pues, reitero, es la demandada de mi representado.

**g. DILIGENCIA DE SECUESTRE (28/02/19)**

Tal diligencia, fue adelantada por el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL LA PLATA (H) y de esta trascendental prueba, dejado totalmente de lado por el A-quo, se destaca:

- a. FINCA EL PORVENIR UBICADA EN LA VEREDA SAN MARTIN (LA UBICACIÓN LA DIERON QUIENES ATENDIAN LA DILIGENCIA (00:01:10).
- b. AL ARRIBAR AL LUGAR, ENCONTRARON CON LA SEÑORA MARIA CIELO HERRERA PERALTA, QUIEN ENTREGA SUS DATOS PERSONALES DA LA UBICACIÓN DE DEL PREDIO.
- c. Que en la diligencia intervino el secuestre, señor ARCESIO RAMIREZ CUELLAR.
- d. Que identificado plenamente el bien inmueble objeto de medida cautelar (00:03:45), se pudo establecer que se trataba dl mismo bien que se ordenó embargar y secuestrar.
- e. Dejó el señor Juez, expresa constancia que DURANTE TODO EL RECORRIDO FUERON ACOMPAÑADOS POR RAMIRO CAMPOS. (00:05:10), **“... QUIEN HA MANIFESTADO SER EL POSEEDOR, EL DUEÑO DEL INMUEBLE...”** (00:5:10).
- f. QUE GRACIAS A LA INFORMACION DE DON RAMIRO, PUDO ESTABLECER MATERIALMENTE LOS LINDEROS DEL PREDIO.

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

RUBIEL RAMIREZ CORTES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

- g. Que al momento de la diligencia NO ENCONTRARON MAS PERSONAS.
- h. Que con el propósito de garantizarle al señor RAMIRO su derecho a la defensa, decidió escucharlo bajo la gravedad del juramento a fin de que se manifestara RESPECTO DEL PREDIO DEL CUAL ALEGA SER POSEEDOR Y PROPIETARIO (00:12:44), quien dijo:
- “SI JURO DECIR LA VERDAD UNICAMENTE LA VERDAD”.
  - SE LE HACEN LAS ADVERTENCIAS CORRESPONDIENTES, SE IDENTIFICA, que “TRABAJO EN LA FINCA EL PORVENIR”, SABE EN DOCUMENTOS QUIEN APARECE COMO DUEÑO “APARECE LA SEÑORA YANED PERDOMO”, INFORMA INCLUSO EL NOMBRE DE LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES.
  - “YO ESTA FINCA HACE POR AHÍ DIEZ AÑOS SE LA COMPRE A JUAN MANUEL GARZON NO A ESA SEÑORA YANED, QUIEN ME LA VENDIO FUE DON JUAN, DESDE ENTONCES ESTOY AQUÍ, ME LA VENDIO CON UN HECTARIAGE DE SIETE HECTAERAS, EMPEZAMOS UN PLEITO AHÍ, POR ESO NOS FUIMOS A PLEITO, YO NO HE DEJADO DECAER LA FINCA, HE CULTIVADO CAFÉ, PLATANO, DE TODO, UN CAFÉ DE VARIAS EDADES, VIVO ACA CON CIELO Y UN TRABAJADOR, CULTIVO YUCA, TENGO ANIMALES, PERROS, GATOS, GALLINAS (SE RIE), SIEMPRE HE ESTADO AQUÍ”.
  - EL JUZGADO DEJA CONSTANCIA QUE LE EXPLICO A DON RAMIRO LO RELACIONADO CON LA DILIGENCIA, SU OBJETO, QUE SU ESPOSA (CIELO) LE TOMO FOTOGRAFIA A LA CARATULA DEL CUADERNO DE LA DILIGENCIA.
  - PROCEDIO EL JUZGADO A LEERLE EL ARTÍCULO 309 DEL CGP NUMERAL ORDINAL 2, DEJO CONSTANCIA QUE TENIA UN DOCUMENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, PERO NO LO PORTABA EN ESE MOMENTO.
  - Seguidamente el Despacho, haciendo gala de ser garantista y constitucional en sus actuaciones DEJA CONSTANCIA EL DESPACHO QUE POR SER CAMPESINO, SE TRATA DE UNA PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y LE INDICA QUE EL ARTÍCULO 597-7 DEL CGP, SE LO LEE Y LE EXPLICA, QUE PUEDE HACER OPOSICIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, LE MANIFESTO COMO PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS, LEYENDOLE EN SU INTEGRIDAD LA NORMA, Y LE INDICA QUE PARA QUE COMPRENDA SUS ALCANCES DEBE ASESORARSE DE UN ABOGADO.
  - QUE NORMALMENTE COMO JUEZ NO HACE ESTE TIPO DE PRECISIONES PERO QUE POR TRATARSE DE UN CAMPESINO LE EXPLICA COMO Y EN QUE TERMINO DEBE HACERLO CON EL DOCUMENTO QUE DICE TENER, FINALMENTE LE PREGUNTA: ME ENTIENDE LO QUE LE ACABO DE DECIR? CONTESTO: “SI CLARO YO LE ENTIENDO TODO”.
  - DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE Y AL FINAL LES REITERA QUE PUEDEN HACER VALER LOS DERECHOS A TRAVES DE APODERADO.

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

*RUBIEL RAMIREZ CORTES*

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

### III. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Como se dijo al momento de la interposición del recurso de apelación, la inconformidad redundaba en la “integridad del fallo”, lo que sin duda me permite referirme al mismo en su totalidad, sin embargo por economía procesal, solo lo haré respecto de aquellos aspectos que conducirán al A-quo a revocar la decisión apelada y la consecuente condena en costas y perjuicios a favor de poderdante. Ellos son:

#### a. PREAMBULO

Sea lo primero a destacar, la forma en que de manera tendenciosa el A-quo, formuló las preguntas a los diversos testigos, a quienes puso en boca palabras no dichas, trató de llamarlos a engaño, sugirió respuestas al hacer preguntas de manera asertiva y contentiva de las respuestas que se propuso escuchar; se negó a admitir lo que se había visto por todos los asistentes, cual fue el hecho de que se le estaban pasando documentos a los testigos al momento de sus declaraciones, completaba los argumentos del apoderado del incidentante, entre muchos otros aspectos que hacen que se pierda la confianza en la Rama Judicial, como quiera que nunca se buscó la verdad de lo ocurrido, que se mostraba evidente ante los ojos de la Juez, y que prefirió en últimas dejar de lado todo el caudal probatorio que le demostraba la mendacidad de los testigos y dejar de lado documentos públicos cuya presunción de veracidad y legalidad no fue cuestionada, todo en aras de satisfacer los intereses de una de las partes.

#### b. TERGIVERSACION DE LA PRUEBA

Sobre este aspecto de inconformidad, para un mejor entendimiento y tal y como se esbozó de manera resumida al interponer el recurso, se debe indicar que a los testigos ALVARO MORALES ANDRADE y YANEDT PERDOMO DIAZ, se les puso a decir lo que no habían dicho. Veamos:

##### a. Respecto de YANEDT PERDOMO DIAZ

Como quiera que el Despacho, en la decisión que se ataca, respecto de este testigo indicó que había manifestado, cosas que en realidad nunca dijo, a saber:

1. PRIMERA TERGIVERSACION; Que a pesar de que la testigo le había manifestado que había entregado solo la tenencia, había reconocido que el incidentalista “... la ESTÁ usufructuando...” -00:51:20-

La realidad es que la testigo jamás hizo esa manifestación, pues con claridad y precisión indicó que realizada la entrega del inmueble en tenencia “no había vuelto por allá...”

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: rubramcor@gmail.com*

*Tel. 87177960 - Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

**Para corroborar esta manifestación destaco:**

- **Ante pregunta concreta acerca de qué persona tenía el bien, la mencionada señora PERDOMO DIAZ, manifestó:**

**“YO DE CONSTRUCCIONES SI NO SE PORQUE DESDE QUE SE LE DIO LA TENENCIA NUNCA MAS VOLVIMOS POR ALLI, LO QUE LE PUEDO DECIR ES QUE LOS VECINOS ME HAN CONTADO QUE DEJARON ACABAR LA FINCA Y QUE HAN INVERTIDO EN LA FINCA, PERO LES DECIA QUE PORQUE NO HABIA PAGADO PRIMERO, QUE PRIMERO DEBE PAGAR, POSESIONARSE” (00:51:20)**

- **Posteriormente, se produjo la siguiente pregunta y su respuesta:**

**“USTED SABE QUIEN TIENE LA POSESION O COMO USTED LO INDICA LA TENENCIA, QUIEN LA TIENE EN LA ACTUALIDAD?:**

**RESPONDIO QUE COMO JAIR VIVIA EN PITALITO, QUIENES VIVEN ALLA SON LOS PAPAS.**

Luego entonces queda perfectamente claro, señor Juez Ad-quem, que en realidad a la testigo PERDOMO DIAZ, el Despacho no solo trato de confundirla haciéndole preguntas de derecho, tales como ¿Qué es la posesión? ¿Qué es la tenencia? ¿Qué es usufructo?, sino que además tergiverso sus respuestas al indicar, se reitera, en sus consideraciones que la Testigo había indicado que entregó la finca para el usufructo y que el incidentalista “la está” usufructuando, porque ello no es cierto, según el tenor literal de sus palabras.

- 2. SEGUNDA TERGIVERSACION: Una segunda tergiversación se manifiesta de manera clara cuando el Despacho en su fallo afirma que la testigo había manifestado que “... YANED dijo que JAIR se encuentra en la finca desde entonces...” -00:59:00- (refiriéndose a la fecha de la entrega).**

Esta manifestación del Despacho no corresponde con el tenor literal de la declaración de la testigo, para lo cual destaco los siguientes aspectos:

- **QUE COMO EL (refiriéndose al incidentalista) TRABAJA EN PITALITO DEJO ESO EN MANOS DE LOS PAPAS**
- **Ante pregunta antitecnica y afirmativa, según la cual JAIR DIJO QUE HA MEJORADO LA FINCA, SEMBRAR OTROS CULTIVOS, QUE LE HA DADO MEJORAMIENTOS A LA FINCA, CONSTRUCCIONES, la testigo contesto:**

**“YO DE CONSTRUCCIONES SI NO SE PORQUE DESDE QUE SE LE DIO LA TENENCIA NUNCA MAS VOLVIMOS POR ALLI, LO QUE LE PUEDO DECIR ES QUE LOS VECINOS LE HAN CONTADO QUE DEJARON ACABAR LA FINCA Y QUE HAN INVERTIDO EN LA FINCA, PERO LES DECIA QUE**

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

**PORQUE NO HABIA PAGADO PRIMERO, QUE PRIMERO DEBE PAGAR, POSESIONARSE (00:51:20).**

- **Posteriormente y para llamar a engaño a la testigo, el Despacho le pregunto SI CUANDO VENDIO EL PREDIO, EN EL INMUEBLE HABIA CASA DE HABITACION.**

A lo que la testigo puntualmente respondió: **“SI SEÑORA HABIAN DOS CASAS, UNA CON TODO LO NECESARIO PARA VIVIR ... LA FINCA TENIA LA CASA CON SERVICIOS, COCINA, Y OTRA CASITA PARA UNA PERSONA PUEDA CUIDAR EL LAGO, AL FONDO LA CASA DEL MAYORDOMO ... A MI NO ME CONSTAN LAS MEJORAS PORQUE NO VOLVI POR ALLA Y SEGÚN ENTIENDE ESO SE LO ENTREGO A LOS PAPAS”**

Se manifiesta que se trató de llamar a engaño a la testigo, pues ya a esa altura procesal se contaba con el interrogatorio del incidentalista quien dio a conocer las mejoras y construcciones con las que recibió la finca, los demás testigos que habían declarado y la diligencia de embargo y secuestre, en las que todos dieron cuenta de los inmuebles que se encontraban al interior de la finca, de lo que se colige que no era otra la intención de la titular del Despacho a-quo.

- **Posteriormente, le repite preguntas, tales como: “¿SI USTED SABE QUIEN TIENE LA POSESION O COMO USTED LO INDICA LA TENENCIA, QUIEN LA TIENE EN LA ACTUALIDAD:**

**LA TESTIGO RESPONDIO QUE COMO JAIR VIVIA EN PITALITO, QUIENES VIVEN ALLA SON LOS PAPAS.**

Mal puede entonces un Juez de la república, entrar a señalar sin pudor alguno que el testigo a dicho algo que nunca dijo, y fue por ello, entre otros, que llegó a la lamentable decisión que se ataca por vía de apelación.

#### **b. Respecto de HERMES HERRERA PERALTA**

**De este testigo, la señora Juez en su fallo, no tuvo reparo alguno en indicar que “... dio cuenta de la compraventa de la finca...” -00: 55:45-**

**Pero la realidad es que el mencionado lo indicó fue: “No conozco los pormenores de la compra de la finca...” (declara a partir de la 01:13 horas de la grabación)**

#### **c. OMISION DE LA PRUEBA**

**En relación con la omisión de la prueba, que sin duda llevó al A-quo a tomar la decisión que se ataca, tenemos que respecto de la prueba testimonial, omitió:**

#### **1. TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR ALVARO MORALES ANDRADE**

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

*RUBIEL RAMIREZ CORTES*

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

Lo anterior como quiera que lacónicamente en la decisión apelada se expresó que se había limitado a señalar lo que había ocurrido en la diligencia de secuestro del bien y que basado en sus conocimientos de derecho había llegado a la conclusión de que como la señora CIELO, esposa de quien alego la posesión en esa diligencia, tenía conocimientos de derecho, el mencionado era el poseedor.

Pues bien, señor Juez Ad-quem, de manera muy respetuosa ruego que se tenga en cuenta en su integridad el testimonio del señor MORALES ANDRADE, como quiera que, contrario a lo manifestado en la decisión apelada, este testigo fue ampliamente ilustrativo acerca de lo que ocurrió en la diligencia de secuestro, sus pormenores, las afirmaciones que allí se vertieron y su absoluta concordancia con la grabación que hiciera el Juez comisionado de la practicada de la misma.

No es que el testigo, como de manera casi temeraria, lo afirma la señora Juez, que se hubiese dedicado a dar a conocer sus conocimientos de derecho, sino que la misma Juez, la que a ello acudió cuando le preguntara: **“TENIENDO EN CUENTA QUE USTED TIENE CONOCIMIENTOS DE DERECHO: CUANDO CIELO SE REFIERO A ENCARGO, ESTA PALABRA ENCARGO, PUEDE DARSELA CONNOTACION DE POSESION?”**

Conviene entonces volver a transcribir el resumen del testimonio del señor MORALES ANDRADE, para que la segunda instancia, llegue a la absoluta convicción de que en realidad todos los pormenores que el testigo dio, fueron omitidos por el A-quo. Veamos:

- Que al llegar al sitio encontraron a unos señores: Cielo y Ramiro, al momento de la comunicación del motivo de la diligencia, les explico lo que se iba a hacer, se hizo el recorrido del predio y luego se levantó el acta de la misma
- **DESDE EL INICIO DE LA DILIGENCIA EL SEÑOR RAMIRO MANIFESTÓ QUE ERA EL POSEEDOR DEL PREDIO Y CIELO LE DIJO QUE ERA ABOGADA Y QUE CONOCIA PERFECTAMENTE QUE ERA POSEEDOR, EL JUZGADO DEJO CONSTANCIA DE LO QUE EXPRESO, NUNCA SE DIJO QUE HUBIERA UNA TERCERA PERSONA POSEEDORA DE ESE PREDIO**
- Ramiro no manifestó oposición alguna **SOLO DIJO QUE ERA EL POSEEDOR, Y EXCLUSIVAMENTE EL, SIN NOMBRAR A NINGUNA OTRA PERSONA.**
- REITERO QUE DESDE EL INICIO DE LA DILIGENCIA EL SEÑOR RAMIRO CAMPOS LOS ACOMPAÑO Y DECIA, DESDE EL INICIO QUE ERA POSEEDOR Y DUEÑO DEL PREDIO EL PORVENIR, DE LO QUE DEJO CONSTANCIA EL JUEZ QUE PRACTICO LA DILIGENCIA.
- EL JUZGADO LE PIDE ACLARACION SI EL SEÑOR RAMIRO HABIA HECHO LA OPOSICION O SIMPLMENTE SE LIMITÓ A DECIR QUE ERA EL POSEEDOR Y DUEÑO, POR LO QUE EL TESTIGO LE REITERA QUE NO LO HABIA HECHO.

A preguntas del suscrito este testigo indico:

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

RUBIEL RAMIREZ CORTES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

- ¿DURANTE LA DILIGENCIA DE SECUESTRE SE PUSO NERVIOSO O ASUSTADO A QUIEN ALLI SE ENCONTRABAN? CONTESTO: Inicialmente se opusieron a la diligencia, pero como el juez les explico, el motivo de la diligencia, porque motivo, sus medios de defensa, al final el Juez les explicó los términos y formas de hacer defensa de sus intereses, luego de lo cual PERMITIERON DE MANERA PACIFICA Y TRANQUILA LA DILIGENCIA, Y QUE EL JUZGADO LES INDICO LOS TERMINOS DE LOS QUE DISPONIAN PARA HACER LA OPOSICION, PERO TODO SE LLEVO A CABO SIN INCONVENIENTE ALGUNO.
- Que el estado anímico de RAMIRO fue muy cordial, respetuoso, y MANIFESTABA QUE NO ENTENDIA PORQUE SE LO IBAN A QUITAR SI ESO ERA DE EL, QUE EL ERA QUIEN HABIA SEMBRADO, DECIAN QUE DESDE QUE LO HABIAN ADQUIRIDO HABIAN PLANTADO CAFÉ, PAN COGER, Y NUNCA A MI ME MANIFESTARON ACERCA DE OTRA PERSONA.
- Que al final de la diligencia EL SEÑOR JUEZ LES EXPLICO LOS TERMINOS Y LO QUE PODIAN HACER EN DEFENSA DE SUS INTERESES, que insistió RAMIRO en decir QUE DESDE QUE HABIAN ADQUIRIDO EL PREDIO ERAN LOS POSEEDORES, NUNCA NOMBRARON A NADIE MAS QUE LO HICIERA, DOÑA CIELO LLAMO SOLO AL ABOGADO DE ELLOS.
- Que DURANTE LA DILIGENCIA NINGUNA OTRA PERSONA SE HIZO PRESENTE.
- Que en la diligencia se identificó plenamente el bien con la ayuda y acompañamiento permanente de don RAMIRO, durante todo el recorrido y durante toda la diligencia.

Tomo la palabra al Despacho, para preguntar, nuevamente, si el señor RAMIRO había manifestado si ostentaba la posesión a nombre de otra persona, cuando claramente y sin dubitación alguna el testigo le había dicho en varias ocasiones que el señor RAMIRO lo hacía a nombre propio y sin mencionar a nadie más como tal.

Al minuto las 2:52:32 sorprendentemente la Juez tergiversa la propia declaración del testigo y lo llama a engaño, con el propósito de favorecer a la parte incidentante, pues contrario a la prueba le pregunto: ¿ALVARO CUANDO USTED DA ENTENDER O NOS INDICA QUE EL SEÑOR RAMIRO ERA EL ENCARGADO O POSEEDOR A QUE SE REFIERE EN CUANTO A QUE ERA LA PERSONA ENCARGADA? Palabra (encargado) jamás dicha por el testigo y para establecer ello solo basta escuchar el audio contentivo de su declaración -2:52:37-.

Mayor perplejidad causa el hecho de que como el testigo se confunde y habla nuevamente de la señora Cielo, LA JUEZ LE INSISTE; "...ES QUE USTED NOS DECIA QUE DON RAMIRO ERA EL "ENCARGADO"... O POSEEDOR, ANTE ELLO EL TESTIGO NO TIENE MAS REMEDIO QUE INSISTIRLE EN QUE LO QUE DECIA EL TESTIGO ERA QUE EL SEÑOR RAMIRO, DECIA, SOLAMENTE, QUE ERA EL POSEEDOR.

No satisfecha con sus pretensiones de favorecimiento, la Juez A-quo, acude al conocimiento en derecho del testigo, para preguntarle:

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

RUBIEL RAMIREZ CORTES

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

**“¿ESPECIFIQUELE AL DESPACHO SI CUANDO ELLA SE REFIERO A ENCARGO, ESTA PALABRA ENCARGO, PUEDE DARSELE CONNOTACION DE POSEEDOR?”**

**EL TESTIGO SE VE OBLIGADO A EXPLICARLE QUE CUANDO LA SEÑORA CIELO SE REFIRIO AL SEÑOR RAMIRO SIEMPRE IDENTIFICO A ESTE COMO POSEEDOR QUIEN SE ENCARGABA DE REALIZAR LOS TRABAJOS EN LA FINCA.**

Dejo claro el testigo que al momento de la diligencia, no se encontró ninguna persona distinta al señor RAMIRO y su esposa en el inmueble.

**INTERVIENE EL DESPACHO: PREGUNTA POR LA IDENTIFICACION DEL BIEN, ante lo cual testigo le manifestó que no acompañó el recorrido porque se quedó hablando con cielo, quien demostró conocimientos de derecho, y sabia de que trataba la diligencia, QUIEN ADEMÁS LE IBA EXPLICANDO A RAMIRO LO QUE ESTABA HACIENDO.**

Como si lo anterior no fuera suficiente, insiste el Despacho en preguntar si PUDO OBSERVAR QUE FUERAN ELLOS LOS POSEEDORES? A lo que el testigo se ve compelido a contestar que :**COMO PENSIONADO DE LA RAMA JUDICIAL, PUEDE DECIR CON TODA PRECISION QUE CIELO SABE DE DERECHO Y LE ASIGNABA LA POSESION A DON RAMIRO, DON RAMIRO DECIA QUE EL ERA EL POSEEDOR, POR ESO ES QUE CUANDO EL JUEZ LE HIZO LAS ADVERTENCIAS DE LEY, LE DIJO INCLUSO LOS RECURSOS QUE DEBIA INTERPONER.**

Insólitamente la Juez insiste en poner en boca del testigo palabras que este no había dicho, pues vuelve y le repite, por tercera ocasión la misma pregunta: **RAMIRO CAMPOS CUANDO DECIA QUE ERA EL “ENCARGADO” O POSEEDOR, A QUE SE REFIERE, PORQUE HABIA REMODELADO LA CASA, QUE DON RAMIRO PLANTO LOS CAFETALES, PAN COGER, PLATANO, YUCA, ALGUNOS ARBOLES FRUTALES,** lo que obligó al testigo a insistirle que SIEMPRE DECIA QUE DON RAMIRO ERA EL POSEEDOR,.

Finalmente, al ver el Despacho que no lograba su cometido, comete un error aún más grande, pues se atrevió a preguntarle al testigo que: **“TENIENDO EN CUENTA QUE USTED TIENE CONOCIMIENTOS DE DERECHO: CUANDO CIELO SE REFIERO A ENCARGO, ESTA PALABRA ENCARGO, PUEDE DARSELA CONNOTACION DE POSESION?”** Viéndose obligado el testigo a señalarle que: **CUANDO ELLA SE REFIERE A ENCARGO, ESTA PALABRA ENCARGO PUEDE DARSELE CONNOTACION DE ENCARGO? POR ELLO EL TESTIGO SE VIO EN LA OBLIGACION DE REPETIR NUEVAMENTE QUE CIELO SE REFERIA A QUE DON RAMIRO ERA EL POSEEDOR, SIEMPRE LO RECONOCIO COMO POSEEDOR, A NINGUNA OTRA PERSONA.**

Así las cosas, no podía decir la señora Juez A-quo, como lo hizo, que el testigo se había limitado a narrar lo ocurrido en la diligencia de secuestre, puesto que entregó todos y cada uno de los detalles por él percibidos, resistió los embates de la Juez, sus llamados a engaño y finalmente sostuvo

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

*RUBIEL RAMIREZ CORTES*

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

lo que con lujo de detalles dio a conocer el Juez de la república a quien correspondió conocer de la diligencia de secuestro: QUE EL SEÑOR RAMIRO HERRERA TRUJILLO, es el poseedor del predio El Porvenir, objeto de medidas cautelares y que además, es quien verdaderamente no reconoce dominio ajeno.

Fue la posición del A-quo, frente a la prueba, la que llevó a que se tomara una decisión contraria a derecho, a la prueba y la realidad, o lo que fue calificado por el propio apoderado del incidentante, cuando ante la contundencia de este testimonio, al dársele la oportunidad de hacerle preguntas, solo atinó a decir a las 02:48:10 de la grabación:

**“GRACIAS SEÑOR LA VERDAD VERDADERA EL OBJETO ESPECIFICO DE LA PRUEBA PUES SERA LO QUE HA DICHO ALVARITO”**

Confesión que también fue dejada de lado por el A-quo.

## **2. PROMESA DE COMPRAVENTA**

Que a pesar de haber sido declarada nula procesalmente, fue el A-quo, el que decidió tenerlo como prueba y por lo tanto debió valorarse en su tenor literal, mas no omitiéndolo:

Ello es así, por cuanto fue la señora YANEDT PERDOMO DIAZ, quien de forma clara y contundente le expresó al Juzgado que nunca le entregó el bien en posesión al incidentante, sino únicamente la tenencia y para que se usufructuara la cosecha de café que estaba por recogerse, aspecto este que según su dicho fue lo que inclinó al mismo a adquirir el bien.

Pues bien, visto el contenido de dicho documento, claramente las partes acordaron que “la finca se entregara el día miércoles 11 de agosto del año 2010” de donde se colige que la mencionada tuvo razón al indicar que solo entregó la tenencia como quiera que la posesión jamás fue objeto de entrega ya que por el actuar contrario a derecho del incidentante la escritura nunca se firmó.

A pesar de los esfuerzos del Juzgado para que la testigo dijera que había entregado la posesión del bien inmueble objeto de cautela, ello no le fue posible, aun acudiendo a preguntas de derecho, como ya se destacó, y, ante la imposibilidad de ello, en la sentencia solo dijo que “lo cierto es que hubo una entrega para que se usufructuara”, pero sin entrar a indicar de fondo por qué se consideraba ello cuando el documento decía otra cosa al igual que el testimonio.

## **3. DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR**

Señor Juez Ad-quem, difícilmente se encontrara una diligencia secuestro más garantista, más llena de virtudes hacía quien dijo ser poseedor, que la

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960 - Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

practicada por el Juzgado Unico Municipal de La Plata, Huila, sobre el bien objeto de medida cautelar. Veamos:

La misma se llevó a cabo el día 28 de febrero del año 2019, y fue ordenada como prueba por el A-quo de la parte que represento, y en ella encontramos:

- FINCA EL PORVENIR ESTA UBICADA EN LA VEREDA SAN MARTIN (LA UBICACIÓN LA DIERON QUIENES ATENDIAN LA DILIGENCIA (00:01:10), es decir por los señores CIELO y RAMIRO HERRERA, este último quien alegó ser el poseedor y propietario de la misma.
- AL ARRIBAR AL LUGAR, ENCONTRARON CON LA SEÑORA MARIA CIELO HERRERA PERALTA, QUIEN ENTREGA SUS DATOS PERSONALES DA LA UBICACIÓN DE DEL PREDIO.
- Que identificado plenamente el bien inmueble objeto de medida cautelar (00:03:45), se pudo establecer que se trataba del mismo bien que se ordenó embargar y secuestrar.
- Dejó el señor Juez, expresa constancia que DURANTE TODO EL RECORRIDO FUERON ACOMPAÑADOS POR RAMIRO CAMPOS. (00:05:10), “... QUIEN HA MANIFESTADO SER EL POSEEDOR, EL DUEÑO DEL INMUEBLE...” (00:5:10).
- QUE GRACIAS A LA INFORMACION DE DON RAMIRO, PUDO ESTABLECER MATERIALMENTE LOS LINDEROS DEL PREDIO.
- Que al momento de la diligencia NO ENCONTRARON MAS PERSONAS.
- Que con el propósito de garantizarle al señor RAMIRO su derecho a la defensa, decidió escucharlo bajo la gravedad del juramento a fin de que se manifestara RESPECTO DEL PREDIO DEL CUAL ALEGA SER POSEEDOR Y PROPIETARIO (00:12:44), quien dijo:
- “SI JURO DECIR LA VERDAD UNICAMENTE LA VERDAD”.
- SE LE HACEN LAS ADVERTENCIAS CORRESPONDIENTES, SE IDENTIFICA, que “TRABAJO EN LA FINCA EL PORVENIR”, SABE EN DOCUMENTOS QUIEN APARECE COMO DUEÑO “APARECE LA SEÑORA YANED PERDOMO”, INFORMA INCLUSO EL NOMBRE DE LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES.
- “YO ESTA FINCA HACE POR AHÍ DIEZ AÑOS SE LA COMPRE A JUAN MANUEL GARZON NO A ESA SEÑORA YANED, QUIEN ME LA VENDIO FUE DON JUAN, DESDE ENTONCES ESTOY AQUÍ, ME LA VENDIO CON UN HECTARIAGE DE SIETE HECTAERAS, EMPEZAMOS UN PLEITO AHÍ, POR ESO NOS FUIMOS A PLEITO, YO NO HE DEJADO DECAER LA FINCA, HE CULTIVADO CAFÉ, PLATANO, DE TODO, UN CAFÉ DE VARIAS EDADES, VIVO ACA CON CIELO Y UN TRABAJADOR, CULTIVO YUCA, TENGO ANIMALES, PERROS, GATOS, GALLINAS (SE RIE), SIEMPRE HE ESTADO AQUÍ”.
- EL JUZGADO DEJA CONSTANCIA QUE LE EXPLICO A DON RAMIRO LO RELACIONADO CON LA DILIGENCIA, SU OBJETO, QUE SU ESPOSA (CIELO) LE TOMO FOTOGRAFIA A LA CARATULA DEL CUADERNO DE LA DILIGENCIA.

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

*RUBIEL RAMIREZ CORTES*

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

- **PROCEDIO EL JUZGADO A LEERLE EL ARTÍCULO 309 DEL CGP NUMERAL ORDINAL 2, DEJO CONSTANCIA QUE TENIA UN DOCUMENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, PERO NO LO PORTABA EN ESE MOMENTO.**
- **Seguidamente el Despacho, haciendo gala de ser garantista y constitucional en sus actuaciones DEJA CONSTANCIA EL DESPACHO QUE POR SER CAMPESINO, SE TRATA DE UNA PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y LE INDICA QUE EL ARTÍCULO 597-7 DEL CGP, SE LO LEE Y LE EXPLICA, QUE PUEDE HACER OPOSICIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, LE MANIFESTO COMO PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS, LEYENDOLE EN SU INTEGRIDAD LA NORMA, Y LE INDICA QUE PARA QUE COMPRENDA SUS ALCANCES DEBE ASESORARSE DE UN ABOGADO.**
- **QUE NORMALMENTE COMO JUEZ NO HACE ESTE TIPO DE PRECISIONES PERO QUE POR TRATARSE DE UN CAMPESINO LE EXPLICA COMO Y EN QUE TERMINO DEBE HACERLO CON EL DOCUMENTO QUE DICE TENER, FINALMENTE LE PREGUNTA: ME ENTIENDE LO QUE LE ACABO DE DECIR? CONTESTO: “SI CLARO YO LE ENTIENDO TODO”.**
- **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE Y AL FINAL LES REITERA QUE PUEDEN HACER VALER LOS DERECHOS A TRAVES DE APODERADO.**

Como es de fácil observación, es tal la contundencia de esta prueba, que el A-quo prefirió dejarla de lado, omitirla, porque de haberlo de haberla tenido en cuenta, con absoluta seguridad su decisión, si era que se trataba de apegarse a la prueba, tenía que ser sustancialmente distinta pues sin duda habría tenido que despachar desfavorablemente las pretensiones del incidentalista.

Sin duda, esta prueba, por tratarse de un documento público, pues fue grabado, elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones (Juez Unico Civil Municipal de La Plata, Huila), goza de las presunciones de veracidad y legalidad, que ni siquiera fueron puestos en duda por el incidentante, quien además tampoco se opuso a que se tuviera como prueba.

De lo allí dejado consignado, jamás se puede aceptar que en su mendaz declaración el señor JHON JAIRO HERRERA hubiese manifestado que lo afirmado por su padre era porque estaba asustado, así como también lo sostuvo el testigo, esta vez asesorado para ello por profesional del derecho, pues de toda la actuación desplegada en la diligencia de secuestro, no puede colegirse que RAMIRO HERRERA ESTUVIERA NERVIOSO, POR EL CONTRARIO FUE CASI QUE ILEGALMENTE ASESORADO POR UN JUEZ DE LA REPUBLICA.

Al señor RAMIRO HERRERA, Se le considero persona de especial protección por su edad y por el ello Juez comisionado fue pletórico, abundante, explicativo, en preservar sus derechos, en lugar que entendiera de qué se trataba la diligencia, que podía hacer oposiciones con el documento que dijo

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: rubramcor@gmail.com*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**

*Abogado*

*Universidad Cooperativa de Colombia*

tenía en su poder, aunque no llevaba consigo, el termino del que disponía para ello; le leyó la norma que así lo facultaba y finalmente le aconseja que se asesorara de profesional del derecho.

Finalmente le pregunta: **¿ME ENTIENDE LO QUE LE ACABO DE DECIR? Y EL CONFESO POSEEDOR CONTESTO; “SI CLARO YO LE ENTIENDO TODO”**

No existe explicación alguna para que esta fundamental prueba no haya sido siquiera nombrada por el A-quo en su decisión, aspecto constitutivo de vía de hecho, pues no se compadece que el actuar de un Juez imparcial y apegado, como debe ser, a la prueba que ante él se expone, máxime si fue oportuna y legalmente allegada al incidente y tenida como prueba en auto ejecutoriado.

#### **4. LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECISIÓN**

Manifestó la señora Juez A-quo, luego de referirse a las facturas y demás documentos aportados con el incidente, de manera llamativa indicó que ellos demostraban “... el estado del bien...”, lo que obviamente no resulta conducente en este aspecto, con lo que la decisión adolece de falsa motivación, pues el envío de insumos a un lugar determinado, puede obedecer a muchas causas distintas como por ejemplo a ayudar a sus padres, tal y como lo indicó en su interrogatorio, aspectos estos sobre los cuales no se le pregunto.

#### **IV. SOLICITUD**

Con base en lo expuesto, de manera atenta y respetuosa le solicito a la segunda instancia:

1. Que revoque en todas sus partes la decisión apelada.
2. Que consecuencia de ello se nieguen las pretensiones de la parte incidentante.
3. Que se condene en costas y perjuicios a la parte incidentante.

Atentamente,



**RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS,**

C.C. N°. 12.120.223 de Neiva – Huila

T.P. N°. 115.282 del C. S. de la J.

*Edificio La Quinta - Carrera 5 N°. 8 - 75 - Oficina 205*

*Correo: rubramcor@gmail.com*

*Tel. 87177960- Cel. 318 827 52 77*

*Neiva - Huila*



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

E. S. D.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de **MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO**.

CONTRA: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

RAD: **41001400300120190011700**

**FABIO PEREZ QUESADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.949.355 de Villavieja y la Tarjeta Profesional Nro. 39.816 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, lo cual acredito con el poder que obra en el proceso, respetuosamente acudo a su despacho, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para dar contestación a la demanda de llamamiento en garantía que le formula la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a mi representada, a lo cual procedo en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Con relación a los hechos de la demanda que dio origen al proceso, la Compañía Aseguradora que represento no hace ningún pronunciamiento, en razón a que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar como éstos tuvieron ocurrencia, por lo tanto no nos es posible ni aceptarlos, ni negarlos, pues podríamos incurrir en imprecisiones o especulaciones, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, no obstante, en el acápite de excepciones haremos referencia a algunos aspectos puntuales.

#### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL 1:** Mi representada se atiene a lo que resulta probado en el proceso, en razón a que en este hecho se narra operaciones financieras en las cuales la Compañía Aseguradora que represento no participó.

**AL2:** Mi representada se atiene a lo que resulta probado en el proceso, por las mismas razones indicadas al descorrer el traslado en el hecho anterior.

**AL 3:** Es cierto, con todo debemos hacer claridad en que la póliza que expidió **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** está sujeto en las coberturas nombradas en la caratula y en las condiciones particulares y generales de la misma.



**AL 4:** No es cierto, como se narra, que la póliza tenga cobertura para atender positivamente la muerte y la incapacidad permanente y enfermedades graves de los asegurados, pues claramente se advierte que fueron contratados dos amparos, esto es el de muertes e Incapacidad Total y Permanente. Además desde ya debemos hacer énfasis en que el evento reclamado antes del inicio de la vigencia de la póliza, es decir, se encontraba por fuera de los temporales del contrato de seguros.

**AL 5:** Es cierto, no obstante debemos aclarar que los eventos que dieron lugar a la calificación por parte de Medicina Laboral, se presentaron el 13 de julio de 2013, el 02 de septiembre de 2013 y 17 de marzo de 2014, patologías que no corresponde al período de aseguramiento, pues este inicio el 29 de mayo de 2015.

**AL 6:** No es cierto, por las razones indicadas al descorrer el traslado del hecho anterior, además por encontrarse el evento expresamente excluidos en las condiciones particulares y generales.

### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Mi representada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se evidencia que la radiculopatía C5, C6, C7 y C8 bilateral de predominio derecho, el dolor en múltiples puntos de extremidades superiores, cuello y columna dorsal, edema en manos, ideas depresivas, Dx trastorno mixto de ansiedad y depresión, STC, radiculopatía cervical, artritis reumatoidea seropositiva, fueron diagnosticadas antes de entrar en vigencia la póliza y fueron factores que tuvo en cuenta la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de su capacidad laboral; por lo tanto, no se configura ningún siniestro.

Además de lo anterior, la situación presentada se encuentra expresamente establecida en las condiciones particulares del contrato de seguros, como que las que no hacen parte del aseguramiento.

Además de lo anterior, debemos indicar que no es cierto que haya operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros para alegar la nulidad relativa, como se explicara con mayor detalle en el acápite de excepciones.

Finalmente debemos indicar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A haya incumplido el contrato de seguros, pues las patologías base de calificación se registraron con anterioridad a la vigencia del contrato de seguros.

Frente a las solicitudes de condenas, debemos indicar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se opone a la prosperidad de esta pretensión por inexistencia de obligación alguna a cargo de esta Compañía que represento, y por las demás razones que expondremos con mayor detalle en el acápite de excepciones.



## EXCEPCIONES

Solicito muy comedidamente al señor Juez, se declaren probadas las excepciones que en procura de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, presento a continuación y en consecuencias se condene en costas a la parte demandante:

### **1. INEXISTENCIA DE AMPARO POR EXCLUSIÓN CONTENIDA EN EL CONTRATO DE SEGUROS**

Hago consistir esta excepción en el hecho que, las compañías de seguros definen los amparos o coberturas que otorga de acuerdo con la forma en que va a asumir el riesgo, en virtud de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio.

En ese sentido, las compañías de seguros otorgan determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que deberá cumplir con su obligación de indemnizar sólo en el evento de que dichos presupuestos se cumplan.

Mi representada al otorgar el amparo de incapacidad total y permanente se encuentra supeditado, entre otros presupuestos, a que los eventos generadores de la incapacidad se produzcan dentro de la vigencia del amparo, donde en las condiciones generales de la póliza definen al amparo de incapacidad total y permanente así:

***INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:*** *Se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia de ésta póliza, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que le impida al asegurado desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal u ocupación habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días. En todo caso dicha incapacidad podrá ser demostrada mediante certificación de EPS, ARP, AFP o Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez donde se indique que el asegurado ha sufrido una pérdida superior al 50% de su capacidad laboral. El valor de la indemnización por este amparo se calculará con el valor asegurado correspondiente a la fecha de dictamen de la correspondiente incapacidad total y permanente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, advertimos que en el presente caso, tres de los eventos que dieron origen a la incapacidad se produjeron antes de la vigencia del amparo, esto es el 29 de mayo de 2015 fecha de desembolso del Crédito No. 390320183947.

El objeto de discusión hace referencia a las condiciones del amparo de “Incapacidad Total y Permanente”, el cual considera la parte demandante que aplica en este caso; pues bien, para que



se configure su cobertura en los términos del contrato; es necesario que la invalidez se presente dentro de la vigencia de la póliza, y que a su vez, *el evento generador de tal invalidez ocurra igualmente dentro de la vigencia del seguro*, lo que no ocurrió en el presente caso.

Revisados los diagnósticos motivos de la Calificación del Dictamen emitido por Seguros Bolívar por los cuales se determinó la Incapacidad se encuentra las patologías que se relacionan a continuación:

- Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación.
- Efectos adversos de agentes inmunosupresores.
- Gastritis crónica superficial.
- Otras vasculitis limitadas de la piel.
- Radiculopatía.
- Síndrome del túnel carpiano

Así mismo, en el resumen del mismo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral aportada se evidencia:

- “(...) 13-07-2013 EMG Y VNC DE MMSS: signos compatibles con radiculopatía C5, C6, C7 y C8 bilateral de predominio derecho (...).
- “(...) 2-09-2013 MEDICINA LABORAL: [...] EF: Phalen positivo, dolor en múltiples puntos de extremidades superiores, cuello y columna dorsal, edema en manos, ideas depresivas, Dx trastorno mixto de ansiedad y depresión, STC, radiculopatía cervical (...)”.
- “(...) 17-03-2014 [...] Dx artritis reumatoidea seropositiva. Ordena perfil inmunológico. (...)” (comillas fuera de texto).

Patologías correlacionadas y calificadas para determinar la invalidez de la asegurada, por tanto, la Compañía no tiene obligación alguna frente a la indemnización.

De igual manera, en las condiciones particulares se excluyó la contingencia reclamada, por cuanto quedó expresamente establecido que:

***EXCLUSIONES: ... “en ningún caso se cubren los siniestros que sean consecuencia directa o indirecta de preexistencias no declaradas en la solicitud individual de seguro diligenciada por el asegurado previo a su ingreso a la póliza”...***

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que no se existe obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A frente a las pretensiones de la demandante.



## **2. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR RETICENCIA**

Como lo hemos manifestando a lo largo de esta contestación, la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MAYA, había sido diagnosticada con enfermedades graves, las cuales no informó al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, como era su obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1058 del Estatuto Mercantil, al no declarar sinceramente el estado del riesgo, lo que influye negativa y forma relevante el contrato de seguros, por lo que conforme al ordenamiento legal genera la nulidad relativa del mismo, el cual literalmente dice:

*“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiere retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen de la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.”*

Pues bien, como lo ha reiterado la jurisprudencia, el hecho de no declararse sinceramente el estado del riesgo, produce la nulidad relativa del contrato de seguro independientemente que la causa del siniestro, sea la enfermedad diagnosticada que se omitió declarar, o cualquier otra, en razón a que lo que se requiere por mandato legal, es que el tomador obre bajo los postulados de la ubérrima buena fe.

La Honorable Corte Suprema De Justicia en sentencia de unificación de jurisprudencia del 04 de marzo de 2016, SC 2803- 2016 radicado bajo el número 050013103003-20080003401 con ponencia del Honorable magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez en una de sus apartes expreso:

*La excepción de nulidad por reticencia prospera si se demuestra que «el asegurador de haber conocido la realidad sobre el estado del riesgo asegurado se hubiera sustraído de la celebración del contrato, o lo hubiera hecho en unas condiciones más onerosas», como se dijo en CSJ SC 19 dic. 2005, rad. 1997-5665-01.*

*“No es suficiente, para los anteriores fines, con diligenciar el cuestionario que se formule, puesto que la «carga informativa, como manifestación concreta del principio a la buena fe contractual, se extiende durante todo el periodo precontractual, en el que la entidad aseguradora debe decidir si asegura o no el riesgo objeto del seguro», lo que se resaltó en CSJ SC 2 ago. 2001.”*

Más adelante la citada sentencia establece que: *“Dicha norma consagra un deber para el*



*tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.*

*Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiriere en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.*

*Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Neiva mediante fallo con Radicación No. 41001221400020190018100 con ponencia del Magistrado Edgar Robles en acta No. 149 del 27 de noviembre de 2019, que dispuso no conceder el amparo de tutela, cuando indicó lo siguiente:

*En efecto, la legislación de seguros impone al tomador del seguro la obligación de declarar sinceramente todos los hechos y circunstancias que rodean el estado del riesgo que la compañía de seguros pretende asumir, con el propósito de que pueda conocer su extensión y pueda otorgar un consentimiento que no se encuentre errado. (Concepto 1999040521-2. Agosto 20 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización).*

*La declaración del estado del riesgo puede darse de dos maneras: mediante la absolucón de un cuestionario que la aseguradora suministre en el cual se formulan preguntas específicas, o bien a través de una declaración espontánea en la cual el tomador o asegurado informa, según su criterio, los hechos o circunstancias que rodean el riesgo; pero en uno y otro caso la declaración debe ser sincera y exacta.*

***En ese mismo sentido, en Sentencia SC18563-2016 de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil el 16 de Diciembre de 2016 con Radicación 05001-31-03-017-2009-00438-01, se pronunció:***

- 1. Si de la declaración de asegurabilidad suscrita por el tomador, en sí misma considerada, no se infería ningún motivo de sospecha de que la información en ella contenida no concordaba con la realidad, planteamiento que no fue confutado por el recurrente, mal podía, de un lado, imputarse negligencia a la aseguradora demandada por no haber constatado los datos allí suministrados; y, de otro, descartarse la nulidad relativa del contrato de seguro, por aplicación del mandato contenido en el inciso final del [artículo 1058 del Código de Comercio](#).*



*De lo anterior se sigue que, cual lo dedujo el ad quem, en el presente caso no se configuró la primera hipótesis exceptiva fijada en el inciso 4° del comentado [artículo 1058](#) del [Código de Comercio](#), esto es, que la empresa aseguradora, antes de la celebración del contrato, hubiese “conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración”, previsión que no tiene el alcance de atribuirle a ella, como deber, el de constatar, en todos los casos, la veracidad de la declaración de asegurabilidad y, mucho menos, el de impedir que se consolide la sanción de nulidad relativa del contrato, cuando el asegurador no actúa de esa forma.*

De la misma forma, se cita la doctrina del profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra *Comentarios al Contrato de Seguros*, cuarta edición 2004, páginas 148 y 149 expone:

*“Dentro del desarrollo del contrato de seguro tiene destacada importancia el adecuado cumplimiento de este deber porque, siendo el seguro un contrato de ubérrima buena fe (y ya sabemos lo que el concepto entraña), resulta una exigencia perentoria, dentro de la conducta del tomador, la declaración sincera de todas las circunstancias que determinen el estado del riesgo, sin que importe que para conocer los pormenores de ese estado el asegurador haya propuesto o no el cuestionario propio de la denominada solicitud de seguro.*

*En efecto, el artículo 1058 del C. de Co. dispone que “ el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, y esa declaración sincera no se da cuando se oculta de hecho o si la indicación es inexacta, ya que, por ejemplo, los mismos efectos de distorsionar el conocimiento que debe tener la aseguradora se presentan tanto cuando se niega la existencia de sustancias dentro de un local, como cuando se dice que ellas existen pero en cantidad mínima, siendo otra la realidad.*

*Reticencia u ocultamiento de hechos, inexactitud o presentación no concordante con la realidad de aquellos, tiene idénticos efectos: anular el contrato de seguro. Pero solo generan dicha anulación cuando son de tal entidad que el asegurador, de haber conocido la realidad, no hubiera contratado o lo habría hecho en condiciones por entero diferentes.*

*Los parámetros tipificadores de la reticencia deben ser analizados frente a cada caso concreto para efectos de determinar la decisiva influencia que tienen las circunstancias calladas, presentadas de manera diversa o contrarias por entero a la realidad respecto de la posibilidad de celebrar el contrato por el asegurador, o de llevarlo a efecto pero en condiciones diferentes de las pactadas, pues siempre se debe tener en mira que para que la reticencia sea jurídicamente relevante es menester, como lo pregonan el inciso primero del art. 1058 del C. de Co., que “conocidas por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas.*



Como lo ha establecido la jurisprudencia el seguro es de interpretación restrictiva y debe entenderse y destacarse la voluntad de las partes contratantes, de ahí que la Honorable Corte Suprema de Justicia tenga definido de antaño que “... que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traduce la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arrea/o a la Ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes predomina el texto de la que suele denominarse escritura del contrato,** en la medida en que por definición, debe conceptuarse/a como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deban examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...). La corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre si (CLV 11, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del Código del Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurado la facultad de asumir su arbitramento pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados patrimoniales o la persona a que asegurado. (cas. Civ. 24 de mayo de 2005, SC – 089-2005 (7495). “Por lo anterior, ha señalado la sala, no puede el intérprete, sopena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir de saos que no se han convenido ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusula que conlleven a **resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran exoreumentemente excluidos, sino que su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida**” (cas. Civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4894).

Al respecto, en SENTENCIA DE TUTELA N° 164 de 2018 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 3 DE MAYO DE 2018, Maginatrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER SVALBERTO ROJAS RÍOS:

*Las características propias de este contrato lo limitan al marco de la esfera privada, en cuanto se desarrolla en el plano de la voluntad de las partes. Así las cosas, este acuerdo de voluntades entre el asegurador -quien asume los riesgos previamente determinados por su voluntad-, y el tomador - que se obliga por cuenta propia o ajena a trasladar los riesgos-, se perfecciona con base en la buena fe[39]. En la Sentencia T-086 de 2012[40] la Corte señaló que “ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del C. Co., el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando*



*cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización”.[41]*

### **3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el eventual caso que se llegare a producir alguna sentencia condenatoria en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ésta deberá limitarse al valor asegurado que aparece estipulado en la carátula de la póliza de conformidad con lo normado en el artículo 1079 del C.Co.

**VALOR ASEGURADO:** *El valor asegurado para cada deudor con uno o varios créditos u obligaciones será el saldo insoluto de la deuda incluyendo capital, intereses de todo tipo, honorarios de abogado, primas de seguro y cualquier otra suma que se relacione con la misma operación de los productos de crédito. Estarán también incluidos los intereses que se generen hasta 120 días hábiles posteriores a la muerte del deudor mientras la familia presenta la documentación respectiva de la reclamación, incluyendo el tiempo que se toma la Aseguradora en pagar al CITIBANK la respectiva indemnización.*

### **4. DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES**

Ruego al señor Juez, declarar oficiosamente probadas las excepciones que aunque no hayan sido expresamente propuestas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen, de conformidad de lo normado en el Art. 288 del Código del General del Proceso.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Como medios de prueba me permito tener en cuenta el Certificado de Seguro de la Póliza No. 21410251 del Crédito No.390320183947 junto con las condiciones particulares que obran en el proceso.

### **INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Solicito muy comedidamente al señor Juez se sirva disponer un interrogatorio de parte, que de forma verbal o escrita le formulare a la demandante la señora MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO en la fecha y hora que disponga su despacho.



**Fabio Pérez Quesada**  
Abogado

## **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos enunciados en los medios de prueba.

## **NOTIFICACIONES**

- A las partes como aparece indicado en el proceso.
- Al suscrito en mi oficina de abogado ubicada en la calle 9 No. 4 – 19 oficina 403 Centro Comercial las Américas de Neiva.

Atentamente;

**FABIO PEREZ QUESADA**

C.C. 4.949.355 de Villavieja

T.P. 39.816 del C.S de la Judicatura.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR EL BANCO BOGOTA S.A. contra  
NICOLS MOSQUERA USECHE**

**RAD. 2018-374**

**SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito allegar liquidación del crédito de las obligaciones perseguidas dentro del proceso.

Atentamente,

**SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**

**C.C. 36.171.652 Neiva.**

**T.P. 53.631 C.S.J.**

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Neiva - Huila 18 Junio 2021

Deudor: **NICOLS MOSQUERA USECHE**  
 pagare: **7733360**

Deudor: **7733360**  
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.  
 Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: **47,105,522.00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
							47,105,522.00				0.00	47,105,522.00	
01-may-18	31-may-18	20.44%	30.66%	2.25%	0.00%	2.25%	47,105,522.00	14	495,396.64		495,396.64	47,600,918.64	
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	47,105,522.00	30	1,054,185.12		1,549,581.76	48,655,103.76	
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	30.05%	2.21%	0.00%	2.21%	47,105,522.00	30	1,042,630.31		2,592,212.07	49,697,734.07	
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91%	2.20%	0.00%	2.20%	47,105,522.00	30	1,038,463.10		3,630,675.17	50,736,197.17	
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72%	2.19%	0.00%	2.19%	47,105,522.00	30	1,032,436.79		4,663,111.96	51,768,633.96	
01-oct-18	31-sep-18	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	47,105,522.00	30	1,024,078.94		5,687,190.90	52,792,712.90	
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	47,105,522.00	30	1,017,567.33		6,704,758.23	53,810,280.23	
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	47,105,522.00	30	1,013,376.17		7,718,134.41	54,823,656.41	
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%	47,105,522.00	30	1,002,180.08		8,720,314.49	55,825,836.49	
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%	47,105,522.00	30	1,027,331.11		9,747,645.60	56,853,167.60	
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	47,105,522.00	30	1,011,978.23		10,759,623.83	57,865,145.83	
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	47,105,522.00	30	1,009,647.33		11,769,271.16	58,874,793.16	
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%	47,105,522.00	30	1,010,579.84		12,779,850.99	59,885,372.99	
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%	47,105,522.00	30	1,008,714.62		13,788,565.61	60,894,087.61	
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	47,105,522.00	30	1,007,781.71		14,796,347.33	61,901,869.33	
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	47,105,522.00	30	1,009,647.33		15,805,994.65	62,911,516.65	
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	47,105,522.00	30	1,009,647.33		16,815,641.98	63,921,163.98	
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	47,105,522.00	30	999,376.58		17,815,018.56	64,920,540.56	
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	47,105,522.00	30	996,103.55		18,811,122.11	65,916,644.11	
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	47,105,522.00	30	990,486.93		19,801,609.04	66,907,131.04	
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	47,105,522.00	30	983,925.08		20,785,534.12	67,891,056.12	
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	47,105,522.00	30	997,506.57		21,783,040.69	68,888,562.69	
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	47,105,522.00	30	992,359.94		22,775,400.63	69,880,922.63	
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	47,105,522.00	30	980,171.03		23,755,571.66	70,861,093.66	
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	47,105,522.00	30	956,792.17		24,712,363.83	71,817,885.83	
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	47,105,522.00	30	953,329.64		25,665,693.47	72,771,215.47	
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	47,105,522.00	30	953,329.64		26,619,023.11	73,724,545.11	
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	47,105,522.00	30	961,509.39		27,580,532.50	74,686,054.50	
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	47,105,522.00	30	964,180.22		28,544,712.72	75,650,234.72	
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	47,105,522.00	30	952,069.86		29,496,782.58	76,602,304.58	
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	47,105,522.00	30	940,083.76		30,436,866.34	77,542,388.34	
01-dic-20	31-dic-20	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	47,105,522.00	30	990,643.05		31,427,509.38	78,533,031.38	
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	47,105,522.00	30	915,377.17		32,342,886.56	79,448,408.56	
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	47,105,522.00	30	925,847.02		33,268,733.58	80,374,255.58	
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	47,105,522.00	30	919,821.99		34,188,555.57	81,294,077.57	
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	47,105,522.00	30	914,900.67		35,103,456.25	82,208,978.25	
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	47,105,522.00	30	910,609.84		36,014,066.08	83,119,588.08	
01-jun-21	18-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	47,105,522.00	18	546,175.10		36,560,241.18	83,665,763.18	
<b>SUBTOTALES:</b>							>>>>	<b>47,105,522.00</b>	<b>1112</b>	<b>36,560,241.18</b>	<b>-</b>	<b>73,120,482.36</b>	<b>83,665,763.18</b>

CAPITAL **47,105,522.00**

INTERESES **73,120,482.36**

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES 120,226,004.36**